



INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	06-07-2017/20179000075621
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.052.17
Fecha Reclamación	06-07-2017
Síntesis Objeto de la Reclamación :	INFORMACION DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS QUE DESEMPEÑAN PLAZAS DE ANALISTAS DE SISTEMAS. CODIGO AFX01
Administración o Entidad reclamada:	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Palabra clave:	RECURSOS HUMANOS

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

D. [REDACTED] ha interpuesto la reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la pretensión que deduce en su solicitud, ante la Dirección General de Participación Ciudadana el día 17 de mayo de 2017, solicitando;



Listado de personal funcionario, laboral o interino de la categoría profesional de Analista de Sistemas, código AFX01, con indicación de sus ocupantes y toda la información relativa a su relación jurídica y en especial:

Código de la plaza que ocupa, así como localidad y centro de destino de la misma, Identificación del ocupante, fecha de nombramiento, así como su carácter Definitivo o provisional.

En el caso de ocupación provisional de la plaza, detalle de la fecha de adscripción provisional y sus sucesivas renovaciones,

En el caso de desempeño de funciones sobre la plaza, detalle de la fecha de inicio y fin,

En caso de reserva de plaza se incluirán los datos del empleado público al que se le reserva la plaza,

Esta solicitud ha habido sido planteada en los mismos términos el día 31 de mayo de 2016 y había sido estimada en parte ya que la Orden de 28 de junio de 2016 que resolvió aquella solicitud inadmitía la solicitud en aquellos extremos que iban a ser objeto de publicación general en el Portal de Transparencia. En base a que iba a ser elaborada y objeto de publicación la información solicitada, se resolvía la inadmisión.

Mediante **Orden de fecha 29 de junio de 2017, la Consejería de Hacienda y Administración Pública,** con el mismo planteamiento que el que había dado al Sr. [REDACTED] el año anterior, **inadmitió la solicitud de 17 de mayo de 2017,** disponiendo:

Inadmitir la solicitud, formulada por D. [REDACTED] de acceso a la información pública por estar la misma en curso de publicación general.

Tras esta Orden el Sr. [REDACTED] **acudió ante este Consejo el día 6 de julio de 2017 solicitando:**

Listado de personal funcionario, laboral o interino de la categoría profesional de Analista de Sistemas, código AFX01, así como personal de otros cuerpos, escalas u opciones que estén ocupando plazas abiertas a la categoría profesional especificada, AFX01, con indicación de sus ocupantes y toda la información relativa a su relación jurídica y en especial:

- código de la plaza que ocupa, así como localidad y centro de destino de la misma,*
- identificación del ocupante, fecha de nombramiento, así como su carácter Definitivo o provisional.*
- En el caso de ocupación provisional de la plaza, detalle de la fecha de adscripción provisional y sus sucesivas renovaciones,*
- En el caso de desempeño de funciones sobre la plaza, detalle de la fecha de inicio y fin,*
- En caso de reserva de plaza se incluirán los datos del empleado público al que se le reserva la plaza,*

Registros de entrada:

201790000050641 2017-05-17 18:37:30

201690000025053 2016-05-31 08:15:55





La Consejería ha sido emplazada por este CTRM, con fecha 26 de abril de 2018, para que realice las alegaciones que considere oportunas en relación con esta reclamación, no habiendo comparecido a este trámite.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para el procedimiento que nos ocupa.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en tener acceso a la información relativa a los empleados que desempeñan plazas de analistas de sistemas en la Administración Regional.
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Consejería de Hacienda y Administración Pública ante la que se ejerció el derecho de acceso a la información se encuentra incluida en el ámbito





subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso.

Con fecha 29 de junio de 2017, se dicta Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se inadmite la solicitud presentada por el interesado el día 17 de mayo de 2017 por estar en curso de publicación general la información cuyo acceso se solicita.

El artículo 26 4 de la LTPC contempla la inadmisión cuando la información solicitada está en curso de publicación general que es el supuesto al que se acoge la Orden que impugna el reclamante. Ahora bien, cuando la Administración se acoge a este hecho para inadmitir, conforme al artículo mencionado que regula este supuesto, **ha de indicar cuál es el órgano**





que se encuentra elaborando dicha información y el tiempo estimado para su conclusión y puesta a disposición. Esta condición a la que la norma somete este supuesto que permite la inadmisión, cobra una especial importancia en el caso que nos ocupa, pues ya un año antes, la consejería de Hacienda y Administración Pública, mediante otra Orden de 28 de junio de 2016 que resolvió sobre la misma petición de información del Sr. [REDACTED] también se acogió al hecho de que se estaba en curso de publicación de la información, para inadmitir la solicitud y no entregar la información solicitada. En aquella Orden de 2016, igual que en esta de 2017 **no se hace mención a la cuestión temporal para la entrega de la documentación ni del órgano que se encuentra elaborándola.**

La omisión de esta condición que impone el supuesto de inadmisión al que se ha acogido la Administración para inadmitir la solicitud de información, avoca a la **nulidad de la Orden** dictada, por contravenir lo dispuesto en el **artículo 26,4 de la LTPC** que lo regula, en perjuicio del derecho de acceso del reclamante, que no sabe que órgano ha de preparar la documentación ni en qué tiempo podrá disponer de ella, limitando de esta forma arbitraria el derecho de acceso.

La Orden de 29 de junio de 2017 que inadmite la solicitud señala en su fundamento tercero que se está pendiente de que la Comisión Interdepartamental para la Transparencia fije los criterios de publicidad activa en materia de recursos humanos. Pues bien, esa Comisión, sesión del día 20 de diciembre de 2016 aprobó los criterios de publicidad activa de las medidas contenidas en la ley de transparencia en materia de recursos humanos que afectan a datos de carácter personal, que pueden consultarse en la siguiente dirección, <https://transparencia.carm.es/documents/184026/5039648/Criterios+de+publicidad+activa+de+informaci%C3%B3n+de+RRHH/ad814be2-0be5-4e50-b600-6efc10f2cc1a>

Es decir, que cuando se dictó la Orden ya se conocían, pues habían sido aprobados casi seis meses antes.

Finalmente ha de reprochársele a la Orden que nos ocupa que el hecho de que la Administración no haya dado cumplimiento a las obligaciones que tiene en cuanto a realizar la publicidad activa, que regulan los artículos 17 y siguientes de la **LTPC**, no legitima, ni permite dejar de lado o excusarse, para no atender los derechos que otorga la **LTPC**, en sus artículos 23 y siguientes, individualmente a los ciudadanos. **El incumplimiento de unas obligaciones, las de publicidad activa, no pueden legitimar a la Administración para incumplir otras, las que tiene de atender a los ciudadanos que singularmente quieren acceder a una concreta información pública.** Máxime cuando, como ocurre en el presente caso, no se indica al ciudadano que se le inadmite su solicitud, al está en curso de publicación general, cuando va a tener lugar esta publicación y quien es el órgano encargado.

Por estas razones la inadmisión del Sr. [REDACTED] dictada por la Consejería, no puede mantenerse.

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Administración reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, con fecha 26 de abril de 2018 no habiendo comparecido en este trámite.

SEXTO.- Información concreta solicitada. La cuestión controvertida estriba en determinar si el derecho de acceso a la información que ha planteado el Sr. [REDACTED] ha de concederse al no ser ajustada a derecho la inadmisión que ordenado la Consejería.

GARCIA NAVARRO, JESUS 29/07/2019 12:27:55 MOLINA, MOLINA, JOSÉ 07/10/2019 13:19:15
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)





SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública. Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la LTAIBG la define en su **artículo 13** como *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 **LTPC** define la información pública como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.”* Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la *“posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”*

La información cuyo acceso se solicita está comprendida en dentro del ámbito de la información pública.

OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 **LTPC**, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- a) Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- b) Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su **veracidad** y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, **debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.**

El derecho de acceso a la información según dispone el artículo 23 de la **LTBG** ha de ejercerse sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.

No se desprende de la Orden dictada por la consejería de Economía y Hacienda que estemos ante ninguno de los supuestos restrictivos del derecho de acceso previstos en los artículos 14,15 y 16 de la LTAIBG. No hay por tanto impedimento a que se acceda a la información solicitada. Además resulta que esta información a la luz de lo dispuesto en la normativa que regulan las obligaciones de la Administración, respecto de la publicidad activa, debería de estar accesible a cualquier ciudadano.

Como se ha señalado anteriormente el derecho individual de acceso a la información pública del reclamante no puede quedar condicionado, de manera ciertamente e imprecisa, al cumplimiento de la obligación que tiene la Administración, con la ciudadanía en general, de llevar a cabo la publicación activa. Cuando realmente la información que se pide es susceptible legalmente de concederse el acceso y es la propia Administración.



La Consejería, ordenando la inadmisión y por tanto, condicionando el derecho del reclamante a que se realice la publicación general, incumple lo dispuesto en la normativa legal básica, pues esta no admite más restricciones a al derecho de acceso a la información pública que las que establece la propia normativa básica.

Por tanto, la Orden, que limita el derecho de acceso, es nula.

NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública. Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) **LTPC** en el que se establece “*En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso*”, así y más concretamente el artículo 14.1 **LTAIBG** fija el “**númerus clausus**” de los supuestos en los que se “**podrá**” limitar el acceso a la información, “**cuando suponga un perjuicio para**”:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) *La protección del medio ambiente.*

Como establece el artículo 14.2 **LTAIBG**, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse “automática” sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del “test de daño”**



del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquélla recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación es conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un **determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada**, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra **LTPC** regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la **LTAIBG**, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, para conceder el acceso a la información solicitada, **la Administración reclamada no ha puesto de manifiesto ningún peligro de colisión o perjuicio a los bienes protegidos señalados** en este apartado.

DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos. Que, en el caso que nos ocupa, la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de fecha 29 de junio de 2017 que inadmite el acceso a la información solicitada hacen ninguna alusión a la existencia de impedimento alguno referente a la salvaguarda de datos personales.

Por otra parte los criterios en cuanto a los datos personales del personal al servicio de la administración, para poder ser facilitados, están adoptados, tanto por la Comisión Interdepartamental para la Transparencia de la Región de Murcia como por este CTRM.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**



Región de Murcia



PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada con fecha 6 de julio de 2017 ante este Consejo por D. [REDACTED] anulando la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 29 de junio de 2017.

SEGUNDO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El técnico consultor

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo

El Presidente

Firmado: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)



07/10/2019 13:19:15

29/07/2019 12:27:55 MOLINA.MOLINA.JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)